

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

OLGA E. HUERTAS TORRES

Apelada

v.

HUERTAS TRADING CORP.

Apelante

KLAN202200753

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
CA2018CV02483

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

**I.**

El 23 de septiembre de 2022, Huertas Trading, Corp. (Corporación o parte apelante) presentó ante este foro un *Escrito de Apelación* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI) el 9 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha.<sup>1</sup> Mediante esta, el TPI declaró Con Lugar la *Demanda* instada por Olga Huertas Torres (señora Huertas o apelada). Por consiguiente, el TPI le ordenó a la parte apelante cumplir con el pago del principal e intereses pactados en el contrato de préstamo acordado entre las partes de epígrafe.

El 28 de septiembre de 2022 emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a la señora Huertas hasta el 24 de octubre de 2022 para presentar su alegato en oposición.

---

<sup>1</sup> Anejo II del recurso de *Apelación*, págs. 2-10.

Tras varios incidentes procesales la apelada presentó su Alegato el 30 de noviembre de 2022. Solicitó que se confirme la Sentencia apelada al ser correcta en derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 19 de septiembre de 2018 cuando la señora Huertas instó una *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de la parte apelante.<sup>2</sup> En síntesis, arguyó que suscribió un contrato verbal de préstamo por el cual le prestó \$40,000.00 a la parte apelante. A su vez, la señora Huertas alegó que la Corporación no cumplió con emitir los pagos correspondientes para saldar su obligación, por lo que la deuda se encuentra líquida, vencida y exigible.

Transcurridos varios asuntos procesales, el 19 de julio de 2019, la parte apelante presentó su *Contestación a la Demanda*<sup>3</sup> en la que adujo que reconoció que la señora Huertas hizo una "aportación de capital" la cual han pagado según los ingresos de la corporación. A su vez, la parte apelante solo levantó como defensas afirmativas que (i) la compensación reclamada por la señora Huertas debe ir contra cualquier deuda que pueda tener esta última con la parte apelante como resultado de un caso pendiente entre las mismas partes, Civil Núm. BY2018CV03958, y (ii) los préstamos de accionistas, como lo es el de la señora Huertas, son pagaderos contra las ganancias netas de la corporación, de existir.

Llevado a cabo el descubrimiento de prueba, el 17 de mayo de 2021, la Corporación presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* en la que alegó, entre otras cosas, que la acción de la señora Huertas está prescrita, debido a que la instó en exceso de tres (3) años, según

---

<sup>2</sup> Íd. Anejo III, págs. 11-14.

<sup>3</sup> Íd. Anejo XV, págs. 37-38.

dispone la Ley General de Corporaciones<sup>4</sup> y el Código de Comercio<sup>5</sup> para un préstamo de carácter mercantil.<sup>6</sup> Por su parte, el 3 de junio de 2021, la apelada presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que alegó, entre otros asuntos, que el derecho aplicable al caso de marras es el Código Civil de Puerto Rico, ya que no se cumplen los requisitos para considerar el préstamo acordado entre las partes como uno de naturaleza mercantil.<sup>7</sup>

Pendiente de ser resueltas las mociones antes descritas, el 2 de julio de 2021, la parte apelante presentó una *Moción Solicitando Desestimación de Sentencia Sumaria* en la que alegó que la señora Huertas incumplió con los requisitos de forma que dispone la Regla 36 de Procedimiento Civil<sup>8</sup>, por lo que procede desestimar su solicitud.<sup>9</sup> En respuesta, el 15 de julio de 2021, la apelada presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación de Sentencia Sumaria* y arguyó que la citada regla debía interpretarse de tal manera que facilite el proceso ante el tribunal y provea una solución justa, rápida y económica del proceso.<sup>10</sup>

A esos efectos, el 20 de julio de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que determinó que "resolverá la solicitud de Desestimación junto con las solicitudes de Sentencia Sumaria las cuales quedan sometidas para adjudicación".<sup>11</sup> Para la misma fecha, la Corporación presentó una *Réplica a Oposición de Desestimación (Reconsideración)* en la que reiteró que la señora Huertas no corrigió los errores de forma que surgen de su solicitud.<sup>12</sup> A su vez, el 21 de

---

<sup>4</sup> Ley General de Corporaciones, según enmendada, Ley Núm. 164-2009 (14 LPRA sec. 3501 *et seq.*).

<sup>5</sup> Código de Comercio de Puerto Rico de 1932, según enmendada, (10 LPRA sec. 1001 *et seq.*).

<sup>6</sup> Íd. Anejo XXIII, del recurso de Apelación, págs. 54-61; Es pertinente señalar que la parte apelante no incluyó anejos que apoyaran las alegaciones esbozadas en su solicitud de sentencia sumaria.

<sup>7</sup> Íd. Anejo XXVII, págs. 66-98.

<sup>8</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>9</sup> Íd. Anejo XXXI, del recurso de Apelación, págs. 103-105.

<sup>10</sup> Íd. Anejo XXXIV, págs. 108-109.

<sup>11</sup> Íd. Anejo XXXV, págs. 110.

<sup>12</sup> Íd. Anejo XXXVI, págs. 111-112.

julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* en la que dispuso que atenderá “las alegaciones de todas las partes en los escritos que obran presentados al resolver las solicitudes sometidas”.<sup>13</sup>

Por consiguiente, el 9 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en la que (i) declaró Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por la señora Huertas y (ii) resolvió dentro de dicha *Sentencia* los asuntos interlocutorios pendientes.<sup>14</sup> Asimismo, el TPI le ordenó a la parte apelante cumplir con el pago del préstamo, más intereses, acordado entre las partes. Así las cosas, el 24 de agosto de 2022, la Corporación presentó una *Moción Solicitando Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho Adicionales y Reconsideración* a la que el TPI declaró No Ha Lugar mediante *Resolución* emitida el 25 de agosto de 2022.<sup>15</sup>

Inconforme, el 23 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó un *Escrito de Apelación* ante esta Curia e imputó la comisión de los siguientes errores:

**Primer error:** Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver dentro de la *Sentencia*, un asunto interlocutorio de errores de forma del escrito de *Sentencia Sumaria* de la parte apelada, ya que[,] al así resolver, privó a la parte apelante de presentar su oposición a la misma.

**Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de la parte apelante sobre prescripción, determinando que la parte [apelante] había renunciado a la defensa al no presentarla al contestar la demanda.

**Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* de la parte demandante-apelada a pesar de la misma no cumplir con las formalidades [sic] requeridas en las Reglas de Procedimiento Civil.

**Cuarto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver en su *Sentencia* la cuestión última de la reclamación, [sic] los términos y condiciones de la aportación y/o préstamo, así como si era un negocio de carácter mercantil o no.

Por su parte...

<sup>13</sup> Íd. Anejo XXXIX, pág. 115.

<sup>14</sup> Íd. Anejo II, págs. 2-10.

<sup>15</sup> Íd. Anejo XLI, págs. 117-134, y Entrada núm. 82 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), respectivamente.

El 30 de noviembre de 2022 la parte apelada presentó su Alegato. En esencia, argumentó que el foro recurrido actuó conforme a derecho. Adujo que la apelante no presentó prueba alguna para establecer que el dinero prestado fue destinado a actos de comercio, siendo el que tenía el peso de la prueba. Además, se anejaron cheques emitidos por el apelante con la referencia de “pago de principal” y “abono” de principal al préstamo por lo que dichos documentos prueban el préstamo concedido por la apelada y la aplicabilidad de la doctrina y jurídica atinente al derecho civil.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver:

### III.

#### A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Service**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos

esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, "la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa". **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. Íd.

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: "No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2,

o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2". Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: "[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria". Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, supra. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### **B.**

La Regla 6.3 de Procedimiento Civil, supra, R. 6.3, establece una lista de defensas que una persona deberá expresar afirmativamente y el modo de hacerlo en una alegación responsiva para salvaguardar los derechos que le asistan en una acción. La citada regla señala, entre otras, la prescripción adquisitiva o extintiva como una defensa afirmativa. Íd. Asimismo, la regla dispone que las defensas "**deberán plantearse en forma clara,**



**expresa y específica al responder a una alegación o se tendrán por renunciadas...**". Íd. Por lo que, si un demandado no aduce una defensa afirmativa en su contestación a la demanda, este renuncia a ella y no podrá plantearla en una etapa posterior del proceso judicial. **Conde Cruz v. Resto Rodríguez**, 205 DPR 1043, 1064 (2020); **Díaz Ayala et al. v. ELA**, 153 DPR 675, 696 (2001).

Ahora bien, la excepción a la regla surge cuando la parte advenga en conocimiento de la defensa mientras se lleva a cabo el descubrimiento de prueba, por lo que "deberá hacer la enmienda a la alegación pertinente" para incluir los hechos demostrativos que le asisten a su defensa. Íd. En este caso, el demandado deberá enmendar **con premura** su contestación a la demanda para la defensa afirmativa que omitió por desconocer de ella. **Conde Cruz v. Resto Rodríguez**, supra; **Texaco PR, Inc. v. Díaz**, 105 DPR 248, 250 (1976).

#### IV.

En el caso ante nos, la parte apelante alegó que el TPI actuó incorrectamente cuando dictó sentencia sumaria a favor de la apelada. Arguyó que el TPI (i) debió atender el asunto interlocutorio sobre los errores de forma que surgen de la solicitud de la señora Huertas y (ii) debió desestimar de plano dicha solicitud por no cumplir con las exigencias de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, R. 36. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer y tercer señalamiento de error en conjunto.

Según dispone nuestro ordenamiento jurídico, en asuntos de sentencia sumaria, este foro revisor tiene la autoridad de revisar *de novo* la determinación del TPI y estará limitado solamente a adjudicar los documentos presentados en el legajo. Tras un pormenorizado análisis de forma objetiva, serena y cuidadosa de la *Moción de Sentencia Sumaria*, la *Solicitud de Sentencia Sumaria* y los documentos que obran en autos, resolvemos que no existe

controversia de hechos materiales, por lo que el TPI actuó correctamente cuando resolvió dicha solicitud a favor de la apelada.

En efecto, existe un acuerdo de préstamo entre las partes de epígrafe, así lo reconoció la parte apelante. Del expediente ante nos surge que la Corporación admitió la existencia del desembolso emitido por la señora Huertas por la cantidad de \$40,000.00 y el balance adeudado de \$34,255.83. Dichas cantidades fueron sustentadas con abundante prueba documental presentada por la señora Huertas en su *Solicitud de Sentencia Sumaria* y no fueron rebatidas por la Corporación.

Por otro lado, el TPI, en sus *Órdenes* de 4 de junio de 2021 y 25 de junio de 2021, le concedió a la parte apelante término para presentar su oposición a la solicitud antes mencionada. De igual forma, en su *Orden* de 21 de julio de 2022, el TPI notificó que atendería las alegaciones de las partes al resolver las solicitudes que obran en el expediente. Por ello, no vemos que el TPI haya abusado de su discreción. Más aún, en la discreción concedida para el manejo de sala, ofreció amplia oportunidad a las partes para presentar sus respectivas alegaciones. Además, y a la luz de toda la prueba documental sometida, no existe controversia de hechos materiales que ameriten la celebración de un juicio en su fondo.

En su segundo señalamiento de error, la parte apelante adujo que el TPI actuó erróneamente cuando determinó que este renunció a la defensa de prescripción al no presentarla oportunamente en la *Contestación a la Demanda*. Según surge de su alegato, la parte apelante niega haber renunciado a la defensa de prescripción, por razón de que:

[e]s mediante el descubrimiento de prueba que el demandado adviene en conocimiento de que la parte demandante no tenía y no pudo producir ningún tipo de prueba a los fines de sus alegadas gestiones de cobro, incluyendo textos, correos electrónicos, carta certificada devuelta o cualquier otra forma de comunicación o de notificación.

Empero lo anterior, nuestro derecho dispone dos (2) asuntos que debemos evaluar en el caso de marras: si la defensa alegada por la parte apelante surgió durante el descubrimiento de prueba y si este enmendó su alegación responsiva oportunamente.

Primero, la alegada ausencia de evidencia es insuficiente para plantear, en etapa avanzada del proceso judicial, que la acción está prescrita. Segundo, en el caso que consideremos que la justificación antes esbozada es suficiente para permitir la defensa afirmativa de prescripción, nos vemos imposibilitados de avalarla cuando la parte apelante no solicitó enmendar su alegación oportunamente. Es norma reiterada que las defensas que no sean levantadas afirmativamente en la alegación responsiva se entenderán renunciadas y no podrán ser planteadas con posterioridad.

En su cuarto señalamiento de error, la Corporación arguyó que el TPI no resolvió, entre otros asuntos, si el préstamo acordado entre las partes era un negocio de carácter mercantil. De la *Sentencia* emitida por el TPI surge que el derecho aplicable al caso de marras es el Código Civil de Puerto Rico por tratarse de un préstamo personal. Luego de un análisis sosegado del expediente y la prueba ante nos, concordamos con esta determinación.

Nuestro Máximo Foro ha dispuesto que un préstamo se reputará mercantil si alguno de los contratantes fuere comerciante y si las cosas prestadas fueron destinadas para actos de comercio.<sup>16</sup> Del legajo ante nos, no surge que la parte apelante haya presentado prueba documental alguna ante el TPI que apoye su alegación. En ausencia de prueba que exponga ambas circunstancias antes descritas, el préstamo no podrá reputarse mercantil sino **personal**. Por lo cual, el TPI adjudicó acertadamente que el Código Civil de

---

<sup>16</sup> Véase, *Luengo v. Fernández*, 83 DPR 636, 639 (1961).

Puerto Rico es el derecho aplicable en el caso de marras, debido a que el préstamo acordado entre las partes es uno personal.

Ante este cuadro fáctico y el derecho aplicable, concluimos que el TPI no incurrió en los errores señalados.

**V.**

Por todo lo antes expuesto, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones